

Condiciones Generales Averías de maquinaria

Mod. 1719

Sumario

Este sumario puede resultarle útil para consultar aquellos puntos que le interesen en un momento determinado. No obstante, le aconsejamos que lea y conozca toda su Póliza, debiendo centrar su atención de manera especial en los apartados 3, 7 y 11.

1. Pro	eliminar	2
2. De	efiniciones	2
3. Ex	tensión del seguro	3
3.1.	Artículo preliminar	
3.2.	Riesgos cubiertos	
3.3.	Riesgos excluidos	3
3.4.	Sumas aseguradas	4
4. Rie	esgos extraordinarios. Consorcio de compensación de seguros	
4.1.	Resumen de las normas legales	
4.2.	Comunicación de daños al consorcio de compensación de seguros	7
5. Bases del contrato		8
5.1.	Prima	8
5.2.	Pago de la prima	8
5.2.1		
5.2.2		
5.2.3	- · · ·	
5.2.4	, ,	
5.3.	Perfección, efectos del contrato y duración del seguro	
5.4.	Declaraciones sobre el riesgo	
5.4.1	. Al efectuar el seguro y durante su vigencia	10
5.4.2		
5.4.3	. En caso de disminución del riesgo	11
5.5.	Transmisión	11
6. Ob	oligaciones del asegurado	11
7. Sir	niestros	12
7.1.	Tramitación	12
7.2.	Deber de salvamento	12
7.3.	Tasación de daños	13
7.4.	Determinación de la indemnización	14
7.5.	Franquicias	15
7.6.	Pago de la indemnización	15
7.7.	Recisión	16
8. Su	ıbrogación	16
9. Ex	tinción y nulidad del contrato	16
9.1.	Prescripción	16
9.2.	Arbitraje	
9.3.	Compétencia de jurisdicción	
9.4.	Comunicaciones	
10.	Instancias de reclamación	17



Averías de maquinaria

Mod. 1719

1. Preliminar

El presente contrato de seguro se rige por la legislación aplicable en España y en concreto por lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre) y la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (Ley 20/2015, de 14 de julio), sus normas complementarias, de desarrollo, o las que en su día las sustituyan; así como por lo convenido en las Condiciones Particulares, Generales y Especiales o por cualquier otro documento acordado por las partes.

2. Definiciones

En este contrato se entiende por:

Entidad aseguradora: Ges Seguros y Reaseguros, S.A. (en adelante Ges), entidad emisora de esta póliza, que en su condición de asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza.

Ges se encuentra domiciliada en España (Plaza de las Cortes, 2. 28014 Madrid) y está sometida al control de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tomador: El tomador del seguro es la persona física o jurídica que, juntamente con Ges, suscribe esta póliza y a quien corresponden fundamentalmente las obligaciones que se derivan de ella, salvo las que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado o el beneficiario.

Asegurado: La persona física o jurídica titular del interés expuesto al riesgo, es decir, aquélla cuyos bienes o cuya persona están expuestos al riesgo y a quien corresponden normalmente los derechos que se derivan del contrato.

Beneficiario: La persona a quien el tomador, o en su caso el asegurado, atribuye el derecho a percibir la indemnización de los capitales establecidos en la póliza.

Valor de reposición: La suma de dinero necesaria para la adquisición de un bien nuevo del mismo tipo, clase y capacidad que el asegurado, incluyendo todos los impuestos, gastos de transporte, montaje y aduana si los hubiera.

Valor actual: El valor de la reposición menos la depreciación por uso o envejecimiento tecnológico que corresponda al bien asegurado en el momento del siniestro.

Póliza: El presente contrato de seguro, con sus condiciones generales, especiales, particulares y los suplementos y apéndices que la complementen. Del mismo formarán parte integrante las declaraciones del asegurado y especialmente las contenidas en la proposición o solicitud de seguro.

Prima: El precio del seguro. El recibo contendrá, además, los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

Siniestro: Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta póliza. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños y/o perjuicios derivados de una misma causa.

Avería: Todo daño o pérdida que de forma accidental, repentina e imprevista sufran los bienes asegurados dentro de las condiciones y límites establecidos en esta póliza.

Franquicia: Cantidad expresamente pactada que se deducirá de la indemnización que

Averías de maquinaria Mod. 1719



corresponda en cada siniestro.

3. Extensión del seguro

3.1. Artículo preliminar

El objeto de este contrato es el pago por la Compañía al asegurado de los daños y pérdidas materiales sufridos por los bienes asegurados especificados en la póliza que sean consecuencia de una causa accidental repentina e imprevisible no clasificada como riesgo excluido dentro de las condiciones y límites de esta póliza.

3.2. Riesgos cubiertos

Quedan comprendidos dentro de este seguro las averías producidas por:

- Impericia, incompetencia, negligencia y actos malintencionados por parte del personal al servicio del asegurado o de terceros.
- Defectos estructurales, de material, de diseño o ensamblaje.
- Accidentes tales como los debidos a vibraciones, mal ajuste, pérdida de partes, esfuerzos anormales, velocidad excesiva, fuerza centrífuga, defectos de engrase, autocalentamiento excesivo, fallos en los aparatos de protección y seguridad, obstrucciones y entrada de cuerpos extraños.
- Daños ocasionados por caídas de objetos, choques, colisiones o impactos.
- Averías causadas por la corriente eléctrica debidos a causas tales como un excesivo o insuficiente voltaje, fallos de aislamiento, cortocircuitos y arcos voltaicos.

Ges indemnizará las averías ocasionadas por los riesgos anteriormente descritos, tanto si las máquinas aseguradas se encuentran en trabajo o en reposo, estén siendo desmontadas, movidas o nuevamente montadas con objeto de operaciones de limpieza, inspección o reparación o estén siendo instaladas en otra posición, siempre que todo ello se realice en el lugar especificado en la póliza como situación del riesgo y el daño experimentado sea suficiente para que la máquina afectada no pueda desarrollar su trabajo y necesite ser reparada antes de continuar haciéndolo.

La responsabilidad de Ges no podrá exceder en ningún caso de las respectivas sumas aseguradas determinadas independientemente en la póliza.

3.3. Riesgos excluidos

- Daños o pérdidas causados por el fuego o por la extinción de éste, inclusive cuando el mismo hubiera sido originado por un fenómeno de origen eléctrico, impacto directo del rayo, explosión, derrumbamiento total o parcial de edificios, hundimientos, riadas o inundaciones, escape de agua de depósitos, desprendimientos de tierras o rocas, cualquier gasto de recuperación o salvamento por caída al mar, ríos o lagos, así como cualquier otra situación que suponga un costo por esta causa, robo o intento de robo y hurto.
 - No tendrá la consideración de explosión la destrucción de turbinas, cilindros, ruedas de inercia o cualquier otra parte sujeta a la acción de la fuerza centrífuga, así como la ocurrida en interruptores, transformadores o guías de éstos sumergidos en aceite.
- Daños o pérdidas causados por experimentos, pruebas, ensayos o sobrecargas en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada intencionadamente a un esfuerzo anormal o que impliquen condiciones anormales de trabajo, como las operaciones de elevación o descenso de bienes compartidos por dos o más grúas.
- La comprobación del correcto funcionamiento de la máquina y sus elementos de

Ges Ges

Condiciones Generales

Averías de maquinaria Mod. 1719

seguridad no se considerará como prueba.

- Daños o pérdidas causados a correas, bandas de todas clases, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos, planchas de tipografía, cilindros de impresión, objetos de vidrio, porcelana y cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.
- Tampoco estarán cubiertos todo tipo de combustibles, aceites, lubricantes, catalizadores, a excepción del aceite usado en transformadores, interruptores o rectificadores de corriente y fluidos refrigerantes cuando su pérdida haya sido motivada por una causa amparada por esta póliza. Muescas o arañazos en superficies pintadas o pulimentadas, tales como cilindros de laminación, daños o pérdidas de rendimiento ocasionados por incrustaciones, residuos, depósitos en tuberías, calderas y recipientes.
- Desgastes o deterioro paulatino como consecuencia de erosión, corrosión, cavitación, distorsiones, grietas, fracturas, laminaciones, deformaciones o disminuciones de espesor.
- Daños o pérdidas amparados por la garantía del fabricante o por los que bien éste o el proveedor de la máquina sea responsable legal o contractualmente.
- Daños o pérdidas ocurridos a consecuencia de riesgos opcionales que no se hayan garantizado expresamente en la póliza.

Quedan excluidos en cualquier caso de las garantías de la póliza:

- Daños o pérdidas causados por defectos o vicios ya existentes al contratar el seguro.
- Daños producidos cuando el siniestro se origine por dolo o culpa grave del asegurado, tomador del seguro o cualquiera de sus jefes responsables.
- Perjuicios y pérdidas indirectas de cualquier clase que se produzcan con ocasión del siniestro como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, pérdida de beneficios resultantes, lucro cesante, gastos de descontaminación de cualquier clase y la responsabilidad civil frente a terceros derivada de cualquier causa.
- Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:
 - Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos y sabotaje.
 - Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
 - Erupciones volcánicas, huracanes, trombas, terremotos, temblores de tierra, maremotos, embates del mar en las costas.

No obstante, cuando el asegurado pruebe que el siniestro no ha tenido ninguna relación con tales hechos, quedará garantizado el mismo.

a) Los daños producidos por una modificación cualquiera de la estructura atómica de la materia, o sus efectos térmicos y/o radiactivos y otros o de aceleración artificial de partículas atómicas.

3.4. Sumas aseguradas

Para los riesgos cubiertos las sumas aseguradas son fijadas por el tomador del seguro o asegurado y deben ser, para cada partida, igual al valor de reposición.

4. Riesgos extraordinarios. Consorcio de compensación de seguros.

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a

Averías de maquinaria

Mod. 1719



favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

4.1. Resumen de las normas legales

1- Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: Terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2- Riesgos excluidos

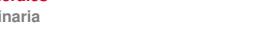
- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.



Averías de maquinaria Mod. 1719

- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- I) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fueloíl, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

Averías de maquinaria Mod. 1719





m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3- Franquicia

La franquicia a cargo del asegurado será:

- a) En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza de seguro de automóviles.
- b) En el caso de pérdidas pecuniarias diversas, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.
- c) Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.

4- Extensión de la cobertura

 La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes y las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.

2. No obstante lo anterior:

- a. En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.
- b. Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado



Averías de maquinaria Mod. 1719

- 1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se hubiera gestionado el seguro.
- 2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:
 - Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (900 222 665 o 952 367 042).
 - A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.consorseguros.es).
- 3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.
- 4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.

5. Bases del contrato

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el tomador del seguro, así como la proposición, en su caso, en unión de este contrato, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido del contrato difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a Ges, en el plazo de un mes a contar desde la entrega del contrato, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

5.1. Prima

La prima de la póliza puede adoptar alguna de las modalidades siguientes:

- Prima fija: que figurará en la póliza.
- Prima variable regularizable: que será la que resulte de aplicar la tasa especificada sobre la base de cálculo mencionada.

Cuando se adopte el sistema de prima variable se fijará también una prima mínima provisional, que deberá figurar en la póliza.

5.2. Pago de la prima

La prima es el precio de este contrato de seguro. En el recibo de prima se incluirán además los impuestos, tributos y recargos repercutibles a cargo del Tomador.

En las condiciones particulares se indicará expresamente el importe de la primera prima devengada, y en los sucesivos periodos de cobertura se aplicarán las tarifas que la entidad aseguradora tenga en vigor en cada momento

5.2.1. Persona obligada al pago

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato y las sucesivas lo serán a su respectivo vencimiento.

El pago de la prima sólo será válido si el tomador lo realiza a la Compañía, bien

Averías de maquinaria

Mod. 1719



directamente o bien a través de institución de crédito. El pago realizado por el tomador al agente de seguros contra entrega de recibo emitido por los órganos de dirección de la Compañía, se considerará efectuado a ésta.

5.2.2. Lugar del pago

El lugar para el pago de la prima, si no se determina otra cosa en las condiciones particulares, será el del domicilio del tomador del seguro. Si en las condiciones particulares se pacta la domiciliación bancaria, se aplicarán las siguientes normas:

- a) El obligado al pago de la prima entregará a Ges escrito dirigido al establecimiento bancario o caja de ahorros, dando la orden oportuna al efecto.
- b) La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que intentando el cobro dentro del plazo de gracia de un mes, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado a pagarla.

5.2.3. Impago de la prima

Si por culpa del tomador del seguro la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, Ges tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva. Y si se produce el siniestro antes de que la prima haya sido pagada, Ges quedará liberada de su obligación, salvo que se establezca otra cosa en las condiciones particulares.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si Ges no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, el contrato quedará extinguido.

En cualquier caso, Ges, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador del seguro pague la prima.

5.2.4. Fraccionamiento de pago

anualidad.

Podrá pactarse el fraccionamiento de pago de la prima anual. En caso de impago de cualquier fracción de prima, Ges podrá declarar el vencimiento anticipado de las fracciones de prima del periodo en curso. Ges podrá exigir el pago y, en caso de siniestro, deducir de la indemnización el importe de la prima vencida y no satisfecha.

5.3. Perfección, efectos del contrato y duración del seguro.

- El contrato se perfecciona por el consentimiento manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario en la póliza.
 - En caso de demora en el cumplimiento de cualquiera de ambos requisitos, las obligaciones de Ges comenzarán a las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentados.
- Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicada en la misma.
 A la expiración del período indicado en la póliza se entenderá prorrogado el contrato por un plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada
 - Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita



Averías de maquinaria Mod. 1719

a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por menos de un año.

5.4. Declaraciones sobre el riesgo

Al efectuar el seguro y durante su vigencia

- La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el tomador del seguro en el cuestionarlo que le ha sometido Ges, que han motivado la aceptación del riesgo por Ges, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.
- El tomador del seguro o el asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar a Ges la existencia de otras pólizas, contratadas con distintos aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.
- El tomador del seguro o el asegurado quedan obligados a comunicar anticipadamente a Ges la existencia de otras pólizas contratadas con distintos aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.

5.4.2. En caso de agravación del riesgo

- En caso de que durante la vigencia de la póliza fuese comunicado a Ges una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el tomador del seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio, Ges puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al tomador del seguro, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales, y dentro de los ocho siguientes, comunicará al tomador del seguro la rescisión definitiva.
- Ges podrá igualmente rescindir el contrato comunicándolo por escrito al asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. Dicha rescisión deberá ser comunicada con anticipación de quince días a su toma de efecto.
- Si sobreviniera un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, Ges queda liberado de su prestación si el tomador o el asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de Ges se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado por haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.
- En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al asegurado, Ges hará suya la totalidad de la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha, correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.
- Ges podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro o asegurado, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del tomador del seguro. Desde el momento mismo en que Ges haga esta declaración quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.
- Si el siniestro sobreviniere antes de que Ges hubiere hecho la declaración a que se refiere el número anterior la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la

Averías de maquinaria

Mod. 1719



verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediando dolo o culpa grave del tomador del seguro, Ges quedará liberada del pago de la prestación.

5.4.3. En caso de disminución del riesgo

El tomador del seguro o el asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento de Ges todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el tomador del seguro.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, Ges deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador del seguro en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar en el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

5.5. Transmisión.

- En caso de transmisión del objeto asegurado el adquirente se subroga en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondían en la póliza al anterior titular.
- El asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la póliza sobre la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito a Ges o a sus representantes en el plazo de quince días.
- Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.
- Ges podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificado. Ejercitado su derecho notificado por escrito al adquirente, Ges queda obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación. Ges deberá restituir la parte de prima que corresponda al período de seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.
- El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito a Ges en el plazo de quince días, contados desde que conoció su existencia. En este caso Ges adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.
- Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del tomador del seguro o del asegurado.

6. Obligaciones del asegurado

Prevención. El asegurado está obligado a cumplir las normas de seguridad y prevención de accidentes que establecen los reglamentos y demás disposiciones vigentes.

El asegurado deberá adoptar los medios a su alcance para evitar la ocurrencia del siniestro.

Ges tiene la facultad de inspeccionar o comprobar por medio de las personas que designe la exactitud de las declaraciones o informaciones de toda índole que le suministre el asegurado, visitando los lugares en que esté situado el riesgo e incluso examinando los registros y libros contables del asegurado.

Ges se compromete a no divulgar, respecto de terceros, aquellos datos o informaciones que obtenga del asegurado o a través de las inspecciones y comprobaciones citadas anteriormente, guardando en todo momento el más estricto silencio.



Averías de maquinaria Mod. 1719

7. Siniestros

7.1. Tramitación

En caso de siniestro el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario deberán comunicar a Ges su acaecimiento dentro del plazo máximo de siete días, a partir del momento de haberlo conocido, pudiendo reclamar Ges los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

El tomador del seguro o el asegurado deberán:

- **7.1.1.** Remitir a Ges en el plazo de cinco días, a partir de la notificación prevista más arriba, una relación detallada firmada por el propio tomador del seguro o asegurado, en la que se especificará todos los bienes asegurados existentes al tiempo del siniestro y los destruidos, deteriorados o salvados con o sin daños, con indicación de su valor.
- **7.1.2.** Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar de que no se produzcan nuevos desperfectos, que serían a su cargo.

El incumplimiento de estos deberes facultará a Ges para reducir la prestación, haciendo partícipe al asegurado en el siniestro, en la medida en que con su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del siniestro o, en su caso, a reclamarle daños y perjuicios.

Si el incumplimiento del tomador del seguro o del asegurado se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o de engañar a Ges o si obrasen dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, Ges quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar a Ges toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

En caso de existir varios aseguradores esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

Incumbe al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

Todas las relaciones jurídicas derivadas del presente contrato se establecen exclusivamente entre Ges y el asegurado o tomador del seguro, salvo lo especialmente pactado en la Cláusula de Beneficiario, si lo hubiese. Por consiguiente, y salvo en el caso de adjudicación judicial, los derechos de terceros a beneficiarse del seguro se entenderán limitados, en su caso, al percibo de la indemnización, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro ni en la determinación cualitativa o cuantitativa de los daños y sin que el asegurado pueda cederles las acciones y derechos que le correspondan contra la Compañía en caso de siniestro. La reducción o pérdida de derechos en que haya incurrido el tomador o asegurado afectará a dichos terceros.

7.2. Deber de salvamento

El tomador del seguro o el asegurado deberán emplear todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento del deber de salvamento dará

Averías de maquinaria Mod. 1719



derecho a Ges a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del tomador del seguro o asegurado.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a Ges, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta obligación, con la excepción prevista en el párrafo primero del punto 2.4, **siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados** serán de cuenta de Ges, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Estos costos, juntamente con los resultantes del siniestro, no podrán nunca exceder de la suma asegurada involucrada en el mismo.

En defecto de pacto se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo costo, más el importe de la indemnización por daños materiales ocasionados, por el siniestro, no podrá exceder en su conjunto de la suma asegurada. Cuando, en virtud del contrato, Ges sólo debe indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento a menos que el tomador del seguro o asegurado hayan actuado siguiendo sus instrucciones.

7.3. Tasación de daños

Ges se personará a la mayor brevedad posible en el lugar del siniestro por medio de la persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la póliza y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, se estará a lo estipulado en el punto 6.6.1.

Si no se lograse el acuerdo mencionado dentro del plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la declaración de siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán seguidamente principio a sus trabajos.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad, y de no existir ésta la designación se hará por el juez de primera instancia del lugar en que se hallaren los bienes. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso de Ges y ciento ochenta en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción el dictamen pericial devendrá inatacable.

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que



Averías de maquinaria Mod. 1719

ocasione la tasación pericial serán por cuenta y mitad entre el asegurado y Ges. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Los peritos habrán de ser técnicos calificados y la emisión de su dictamen será condición previa a cualquier acción judicial del asegurado o del tomador contra Ges.

La designación de peritos y demás actos informativos similares que realice Ges no implica que ésta acepte el siniestro o renuncia a los derechos que esta póliza le concede.

La tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a las normas siguientes:

- Pérdida parcial: si los daños en la maquinaria pueden ser reparados. Ges pagará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. Ges abonará igualmente los gastos de desmontaje y montaje motivados por la reparación, así como los transportes ordinarios y derechos de aduana si los hay.
- Si alguna parte o pieza no se puede conseguir, la responsabilidad de Ges estará limitada a la última lista de precios de sus suministradores.
- Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y transportes urgentes estarán cubiertos por el seguro, sólo si así se ha convenido expresamente en la póliza.
- Los costos de cualquier reparación provisional no serán de cargo de Ges, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva. Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del asegurado, Ges abonará el costo de la mano de obra y materiales empleados más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables.

No se harán deducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas, a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor en relación con el que tenía la máquina antes del siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación. En cualquier caso, la plusvalía resultante de la sustitución de partes rápidamente desgastables y que deben ser repuestas a corto plazo serán descontadas igualmente.

Son de cuenta del asegurado en todo caso los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para repasar o hacer otras reparaciones o arreglos en las máquinas.

En los casos en que la máquina asegurada sea totalmente destruida, Ges pagará el valor actual de la misma en el momento de la ocurrencia del accidente y deduciendo el valor de los restos.

Si el costo de la reparación iguala o excede el valor actual de la máquina asegurada en el momento inmediatamente anterior al accidente, Ges pagará en la forma especificada en el apartado anterior.

7.4. Determinación de la indemnización

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por Ges en cada anualidad.

En ningún caso Ges puede venir obligado a pagar más de la suma asegurada por cada partida, una vez deducidas las franquicias que se establecen en la póliza, más los gastos que en la tasación le corresponda.

Cuando en caso de siniestro se comprueba que el valor de una o más máguinas tomadas cada una separadamente, excede de la suma asegurada, el asegurado se convierte en su propio asegurador por el exceso y, como tal, soporta la parte proporcional del daño de cada partida en

Averías de maquinaria

Mod. 1719



que resulte deficiencia de seguro, sin que sea posible compensación alguna con la suma asegurada para otras partidas de la póliza.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor de reposición del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir Ges el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, Ges indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro previsto en el número anterior se debiera a mala fe del asegurado el contrato será ineficaz. Ges de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso. En cualquier caso será de aplicación, si procede, lo estipulado en el párrafo cuarto del punto 4.4.2.

Si existen varios seguros sobre los mismos objetos y riesgos declarados, de conformidad con lo estipulado en el párrafo tercero del punto 4.4.l, Ges contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación a prorrata de la suma que asegure. Si por dolo se hubiera omitido esta declaración el asegurador no está obligado al pago de la indemnización.

7.5. Franquicias

En todo siniestro, cualquiera que sea su causa, quedará a cargo del asegurado, en concepto de franquicia, las cantidades y/o porcentajes detallados en las condiciones particulares del contrato, que no podrán ser nunca objeto de seguro.

Si los daños o pérdidas habidas en el siniestro no exceden del importe de las franquicias respectivas, estos daños serán totalmente a cargo del asegurado.

Ges sólo indemnizará aquellos daños o pérdidas que excedan de dichas franquicias, una vez deducido el importe de éstas.

7.6. Pago de la indemnización

El pago de la indemnización se sujetará a lo siguiente:

- 7.6.1. Si la fijación de los daños se hizo con arreglo amistoso, Ges deberá pagar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días, a contar de la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado si su naturaleza así lo permitiera. Todo ello sin perjuicio de la obligación de Ges de satisfacer el importe mínimo a que esté obligado en el plazo de cuarenta días desde que fue declarado el siniestro.
- 7.6.2. Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de peritos, Ges abonará el importe señalado por aquéllos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.
- 7.6.3. Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, Ges deberá abonar el importe mínimo de lo que ella misma pueda deber, según las circunstancias por ella conocidas.
- 7.6.4. Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro Ges no hubiera realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuera imputable la indemnización se incrementará en un 20% anual.
- 7.6.5. La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.

Ges podrá exigir, como requisito previo a la liquidación de un siniestro, la presentación de las facturas de reparación o sustitución de los bienes dañados, perdidos o destruidos.

Ges, antes de proceder al pago de la indemnización podrá exigir al tomador del seguro o al

16 de



Condiciones Generales

Averías de maquinaria Mod. 1719

asegurado certificación acreditativa de la libertad de cargas de los bienes siniestrados.

Si después de fijada la indemnización se obtuviesen rescates, recuperaciones o resarcimientos, el asegurado está obligado, dentro de las cuarenta ocho horas siguientes de tener conocimiento de ello, a ponerlo a su vez en el de Ges y aceptar la reducción o a proceder a la devolución del importe con el que los mismos hubiesen sido comprendidos en la indemnización, deducción hecha de las depreciaciones sufridas por consecuencia del siniestro.

7.7. Recisión

Tanto el tomador del seguro o el asegurado como Ges podrán rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización.

La parte que tome la decisión de rescindir el contrato deberá notificársela a la otra, por carta certificada cursada dentro del plazo de sesenta días desde la fecha de comunicación del siniestro si no hubiere lugar a indemnización o desde la liquidación si hubiere lugar a ella. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

Si la iniciativa de rescindir el contrato es del tomador del seguro o asegurado, quedarán a favor de Ges las primas del período en curso.

Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por Ges, deberá reintegrar al tomador del seguro o asegurado la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del período de seguro cubierto por la prima satisfecha.

La rescisión del contrato efectuada de acuerdo con lo previsto en este artículo no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

8. Subrogación

Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, Ges queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones del asegurado contra todos los autores o responsables del siniestro y aun contra otros aseguradores, si los hubiese, hasta el límite de la indemnización, siendo el asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar a Ges en su derecho a subrogarse. No podrá, en cambio, Ges ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado.

Salvo que la responsabilidad del siniestro provenga de un acto doloso, Ges no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral, dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado.

Si la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior estuviese amparada por una póliza de seguro, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por la misma.

En caso de concurrencia Ges y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

9. Extinción y nulidad del contrato

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde este momento el contrato de seguro quedará extinguido y Ges tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida.

El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro, o no existe un interés del asegurado a la indemnización.

9.1. Prescripción

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años, a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

Averías de maquinaria Mod. 1719



9.2. Arbitraje

Si las dos partes no estuviesen conformes podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

9.3. Competencia de jurisdicción

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

9.4. Comunicaciones

Las comunicaciones y pago de primas que efectúe el tomador del seguro o el asegurado a un agente afecto representante de Ges surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a éste.

Las comunicaciones efectuadas por un agente libre a Ges en nombre del tomador del seguro o el asegurado surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador del seguro o el asegurado, salvo indicación en contrario de éstos.

El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizados por escrito.

10. Instancias de reclamación

Los conflictos que puedan surgir en torno a este contrato de seguro se resolverán por los jueces y tribunales competentes. Asimismo, las partes podrán someter voluntariamente sus divergencias a decisión arbitral o mediación, conforme a la legislación vigente.

Los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos podrán formular quejas y reclamaciones por escrito directamente ante el Servicio de Atención al Cliente de la Compañía, con arreglo al procedimiento disponible en www.ges.es/servicios-online/defensa-cliente.

Transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de presentación de la queja o reclamación sin que haya sido resuelta o que haya sido denegada su admisión o desestimada su petición, el interesado podrá formularla ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Paseo de la Castellana nº44, 28046 Madrid/www.dgsfp.mineco.es/) para lo que será imprescindible acreditar haberla formulado previamente, por escrito dirigido al Servicio de Atención al Cliente de la Compañía.